



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DE LA AGENDA DEL SUJETO OBLIGADO.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Tercera Sesión Ordinaria**, de fecha **28 de agosto de 2019**, se reúne con el propósito de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable a la **Agenda del Sujeto Obligado**, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás instrumentos jurídicos que de ella emanan.

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

II.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la **transparencia** y el **derecho a la información pública**, en el ámbito de su competencia.

III.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República; es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

IV.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**; el cual es considerado como un instrumento de observancia general para



la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, y tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

V.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Tiene entre otros objetivos, **transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público.**

VI.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el día 28 de mayo del año 2014 emitió los Lineamientos Generales en materia de **Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada;** así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental;** los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

VII.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la **clasificación** o desclasificación de la información en forma particular, así como de la elaboración de **versiones públicas** cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

VIII.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Establece que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, y en las respectivas competencias que dicha Constitución señala.

Señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

IX.- Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que **la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función;** y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Adicionalmente, refiere que ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.



X.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que la **seguridad pública** es una función a cargo del Estado y los Municipios, que **comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

XI.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública, y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

XII.- Que el artículo 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán, entre otras obligaciones, **abstenerse**, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o **cualquier otra información** reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

XIII.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de **seguridad pública** en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco. Establece que la seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los Municipios, que tiene entre otros fines: proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado; procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos.

XIV.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece en su artículo 158 que **no se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública** o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

XV.- Que el artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece que los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente, entre otros lineamientos, **preservando el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan**, con las excepciones que determinen las leyes.



XVI.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XVII.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XVIII.- Que el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no exististe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal. Establece como una de sus principales atribuciones: recibir y tramitar las denuncias o querellas que presenten por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de estas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; entre otras.

XIX.- Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción xxi de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XX.- Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen, como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Con el propósito ya mencionado, este Comité de Transparencia advierte que la **Agenda del Sujeto Obligado** es información pública de Libre Acceso, considerada expresamente como de carácter **fundamental**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°, punto 1, fracción VI, inciso h), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De esta forma, se considera imprescindible para este sujeto obligado emitir un pronunciamiento respecto del tratamiento que se le deberá efectuar a la misma, frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por lo cual, la publicidad de dicha información estará sujeta a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, observando y aplicando los criterios que restringen temporalmente el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, y los principios rectores en la interpretación y aplicación de la ley especial en la materia.

Por lo anterior, tomando en consideración que la titularidad y representación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción recae en el Fiscal Especializado



en Combate a la Corrupción, es indispensable llevar una agenda de trabajo como instrumento de organización para el control y registro de las actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones, identificada como **Agenda del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como de los Directores de Área que lleven a cabo actividades equiparables a las del Agente del Ministerio Público**; de conformidad con lo establecido en el artículo 36, punto 1, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco. De la cual es imprescindible contar con un criterio que permita dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia le devienen a este sujeto obligado, y se regule su difusión y/o tratamiento, sin más limitaciones que las que establece la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Del análisis practicado al contenido de dicha información pública, este Comité de Transparencia advierte que en la misma se establece información detallada y precisa, respecto de las actividades programadas para el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y sus Directores de Área; por lo cual, se considera que la consulta íntegra, entrega y/o difusión de dicha información, compromete la seguridad pública del Estado y pone en riesgo su integridad física, inclusive su vida, al hacerlos vulnerables, frente a la revelación anticipada de los sitios en donde estarán presentes dichos funcionarios públicos, con lo cual se facilita la planeación y materialización de acciones que tengan como propósito una afectación en su persona, dada la naturaleza de sus funciones.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera proporcionalmente adecuado que dicha información sea restringida anticipadamente al sitio al que asistirá el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y sus Directores de Área, y una vez finalizado, se dé publicidad de los eventos, trabajos o actividades públicas organizadas por este sujeto obligado, o en las que hayan participado dichos funcionarios en representación de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Esto es así, tomando en consideración la naturaleza de la información pública que se analiza, sus alcances y repercusión social que se produce con su revelación.

Lo anterior se sustenta en el contenido del artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refieren que es información reservada aquella información pública, cuya difusión comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de igual manera la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona y/o cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

De dichos numerales se desprende la necesidad de restringir temporalmente el acceso a la **Agenda del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como de los Directores de Área que lleven a cabo actividades equiparables a las del Agente del Ministerio Público**, ya que puede ser aprovechada para afectar o entorpecer parte de las estrategias que en materia de seguridad pública han sido



implementadas o se están llevando a cabo en coordinación con diversas instancias del sistema de seguridad pública así como el de anticorrupción.

Del mismo modo, se estima que, con su consulta íntegra, entrega y/o difusión anticipada, se pone en riesgo la integridad física y la vida del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, inclusive la de terceras personas cercanas a este.

Lo anterior, limita e impide la capacidad no solo de esta institución, sino de diversas autoridades encaminadas a preservar y proteger los bienes jurídicos que aquí se señalan y el patrimonio de las personas en esta entidad federativa.

Tiene sustento lo anterior en el contenido del numeral QUINTO correlacionado con sus similares TRIGÉSIMO PRIMERO fracciones I y II, TRIGÉSIMO TERCERO fracción I, TRIGÉSIMO SEXTO incisos a), b), c) y e) del primer párrafo y fracción I del segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; los cuales preceptúan lo siguiente:

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco [...]

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que: [...]

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional. [...]

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I inciso e) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada; [...]

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública



Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;*
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;*
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia. [...]*
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; [...]*

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- l. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia. [...]*

Razón jurídica por la cual, concatenando las disposiciones legales enunciadas anteriormente, se arriba a la conclusión para determinar que la información contenida en la **Agenda del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y sus Directores de Área**, no deberá ser difundida previo al desarrollo de las actividades programadas con anticipación, a fin de garantizar que estas se lleven a cabo de manera satisfactoria, sin poner en riesgo la integridad física del Fiscal Especializado, así como la de sus colaboradores; sin perder de vista las mismas actividades a desarrollar, como parte del ejercicio de la función pública, especialmente de las relacionadas con la seguridad y la procuración de justicia.

En este orden, este Comité de Transparencia advierte que la información que aquí se analiza es de carácter obligatoria, y es general para todos los sujetos obligados; por lo cual, invariablemente debe ser difundida y no procede la reserva absoluta de la misma. Motivo por el cual, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º, punto 1, fracción VI, inciso h), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este órgano colegiado considera que una vez que este se lleven a cabo los eventos, trabajos o actividades públicas organizadas por este sujeto obligado, o en las que haya participado el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, o cualquiera de los servidores públicos designados para asistir o participar en representación del titular de esta dependencia, deberá ser difundida, observando lo dispuesto en numeral SÉPTIMO, FRACCIÓN VI, punto 8, de los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que establece:

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados se ajustarán a lo siguiente:[...]

FRACCIÓN VI [...]

8. La publicación de la información aludida en el inciso h), se publicará mínimo los eventos, trabajos o actividades públicas que organicen o en las que participen los servidores públicos del sujeto obligado y desde el titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, la información se actualizará mensualmente y permanecerá publicada durante el año que transcurra.



Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que fueron aprobados por el Pleno del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, y que son de observancia general para todos los sujetos obligados a nivel federal, estatal y municipal, establecen en su numeral SEXTO, que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. De esta forma, disponen que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis del caso en concreto, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

En concordancia con el numeral señalado anteriormente, el artículo SÉPTIMO fracción III, del mismo instrumento base, señala, entre otras, que la información podrá clasificarse cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas; con lo cual, por **analogía** al caso en concreto, atendiendo al lineamiento QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO, primer párrafo fracción I, y segundo párrafo, este Comité de Transparencia determina procedente que la difusión y/o publicación de la Agenda del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y sus Directores de Área, se realice a través de la elaboración de una **versión pública** en la que se suprima el lugar, y la descripción o el objeto de las reuniones de trabajo, estrictamente relacionadas con **actividades encaminadas a planear, organizar, supervisar o dirigir estrategias en materia de seguridad pública y procuración de justicia**; para lo cual, deberá señalarse la siguiente leyenda:

“Información clasificada como de carácter reservada, por tratarse de actividades relacionadas con estrategias en materia de seguridad pública y procuración de justicia.”

Lo anterior, se deberá publicar conjuntamente con el presente acuerdo, para que pueda ser visualizado.

Derivado de lo anterior, es convincente para este Comité de Transparencia, señalar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008, que **el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

(Lo subrayado es propio).

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000, con el cual se puede comprender que existen **excepciones** al derecho a la información pública, que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, tal y como se invoca a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse*



obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Lo subrayado es propio).

En el mismo orden, se considera que el criterio de restricción que aquí se analiza, se robustece con el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012, materia Constitucional, que refiere **limitaciones** al acceso a la información, que nos remiten a las leyes secundarias, reglamentarias en la materia, conforme a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3)



averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Lo subrayado es propio).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de aplicación supletoria al orden jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 113 fracciones I y V, que podrá clasificarse como **reservada** aquella información cuya publicación comprometa la seguridad pública o pueda poner en riesgo la vida, la integridad o la salud de alguna persona física; caso en el cual nos encontramos, que al revelar la información contenida en la Agenda del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y la de sus Directores de Área; se estaría entregando información relevante en torno a la actividad del titular de esta dependencia, útil para obstruir u obstaculizar el ejercicio de la función pública; así como para proyectar o deducir vías de traslado y tiempo estimado de llegada; con lo cual se contribuye a la planeación y posterior materialización de actos tendientes a entorpecer labores institucionales, afectar la integridad física o atentar contra la vida del Fiscal Especializado, viéndose afectados indirectamente sus colaboradores y terceros cercanos al mismo.

Cabe destacar que el riesgo deviene de la actividad desempeñada en áreas de seguridad pública y procuración de justicia; por lo cual, impera la necesidad de protegerla.

En esta vertiente, se considera que se compromete la seguridad pública, puesto que puede afectar las funciones a cargo de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. En este contexto, el riesgo que atenta contra el orden público consiste en entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública; con lo cual, el hecho de tener acceso a información relevante y que refleje actividades a desarrollar, especialmente en el ramo de la seguridad pública y la procuración de justicia, hace que impere la necesidad de proteger y resguardar dicha información, hasta en tanto culmina la labor para la cual fue programada. De igual manera, aún después de llevada a cabo, cuando con ella se difunda alguna de las estrategias relacionadas con la materia.

Lo anterior se robustece con el contenido de los numerales DÉCIMO OCTAVO y VIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalados anteriormente; que disponen lo siguiente:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y



resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. [...]

Vigésimo tercero. *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

Por lo anterior, del estudio y análisis desarrollado en el cuerpo del presente instrumento, se considera que el acceso íntegro, la consulta y/o difusión anticipada del contenido de la **Agenda del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como de los Directores de Área que lleven a cabo actividades equiparables a las del Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, punto 1, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; produce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que el daño que produce la revelación de dicha información, compromete la seguridad pública puesto que atenta contra el interés público protegido por ley, y pone en riesgo bienes jurídicos tutelados a favor las personas relacionadas con las actividades de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Del mismo modo, se considera que al permitir el acceso o autorizar su difusión transgrede disposiciones de orden público que tienen por objeto proteger y resguardar información relacionada con la seguridad y la procuración de justicia, encaminadas a preservar el orden y la estabilidad de las instituciones del Estado, especialmente de las relacionadas con la función constitucional de la seguridad pública; lo cual se traduce en un riesgo que repercute en la integridad física y la vida de funcionarios y servidores públicos en estas áreas.

DAÑO PRESENTE: Se hace consistir en que al dar a conocer información relevante, que precise circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las actividades programadas en la Agenda del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como de los servidores públicos designados para asistir o participar en representación del titular, se obtiene información suficiente para obtener un panorama claro del entorno perimetral en la sede, las posibles rutas de traslado y hora estimada de llegada, así como la obtención de otros participantes al evento, con lo cual se vulneran las acciones y actividades propias de esta Institución, y de su titular; lo cual transmite características deductivas de riesgo, y hace que impere la necesidad de protegerla.

Cabe destacar que, si alguna persona u organización criminal tiene acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad, podrían buscar su entorpecimiento, menoscabo o debilitamiento, ya que la misma le resulta ser relevante socialmente, y el daño que produce atenta contra el interés público y afecta a la sociedad en su conjunto.



DAÑO PROBABLE: Se configura con la revelación de dicha información, al facilitar información que permita planear y materializar acciones en perjuicio de esta Institución, así como en la integridad física y la vida del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y demás servidores públicos colaboradores; bien sea durante su jornada laboral, o una vez concluida esta y se trasladen a su domicilio particular. En la misma vertiente, se considera que puede ser aprovechada para conocer quiénes estarán presentes en las actividades agendadas para el ejercicio de la función pública, adicional al titular de esta dependencia, con lo cual, además de comprometer su integridad física y su vida, se pueden entorpecer labores de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y procuración de justicia. Sin perder de vista la ineludible responsabilidad para este sujeto obligado, al contravenir disposiciones de orden público tendientes a proteger el orden y la paz pública, al interior del Estado.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como de carácter **reservada** la información contenida en la **Agenda del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como de los Directores de Área que lleven a cabo actividades equiparables a las del Agente del Ministerio Público;** y jurídicamente adecuado restringir temporalmente su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, por encontrarse justificado conforme con las disposiciones reglamentarias invocadas en el cuerpo del presente instrumento; al estar estrechamente relacionada con la seguridad pública.

SEGUNDO.- Del análisis lógico jurídico, y ponderando los intereses en conflicto, este Comité de Transparencia considera que es proporcionalmente adecuado permitir el acceso y autorizar la difusión esta, una vez que los eventos, trabajos y/o actividades públicas organizadas por este sujeto obligado, o en las que haya participado el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a través de sí o representante hayan concluido.

Con lo anterior, en aras de transparentar el ejercicio de la función pública y la información que posee este sujeto obligado, relacionada con que aquí se analiza, este Comité de Transparencia determina que la difusión de dicha información se hará de la manera menos restrictiva, observando y aplicando el principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** previsto en el artículo 5º, punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando a conocer las fechas, lugares y descripción de los eventos, trabajos o actividades públicas llevadas a cabo por el titular de esta dependencia, así como por los servidores públicos delegados o asignados para asistir y/o participar en representación de esta Institución; protegiendo lo estrictamente relacionados con actividades encaminadas a planear, organizar, supervisar o dirigir estrategias en materia de seguridad pública y procuración de justicia; para lo cual, deberá señalarse en la calendarización correspondiente, la siguiente leyenda:

“Información clasificada como de carácter reservada, por tratarse de actividades relacionadas con estrategias en materia de seguridad pública y procuración de justicia.”



A dicha información se le deberá adicionar un vínculo que redirija a los consultantes, para que puedan visualizar el contenido del presente acuerdo, como parte del procedimiento para justificar la negativa de información pública.

TERCERO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25, punto 1, fracción XI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordaron por **mayoría simple** de los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Tercera Sesión Ordinaria**, de fecha **28 de agosto de 2019**; en virtud de que el Presidente del Comité de Transparencia se abstuvo de emitir su voto.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité.